

Universidad Nacional del Callac

Tribunal de Konor

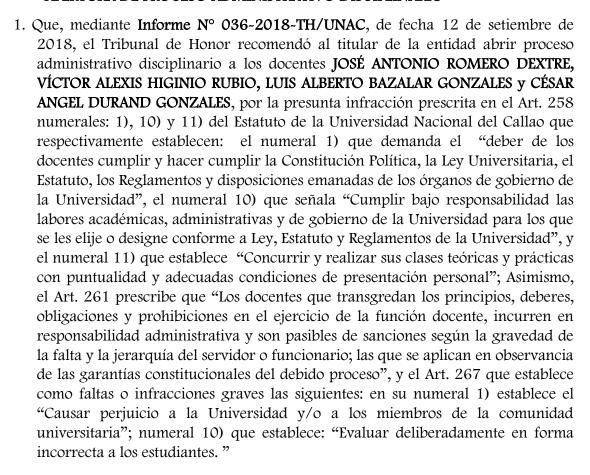
Resolución de Pramblea Universitaria 97° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 012-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 13.03.2019; VISTO, el Oficio N° 861-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01060193 en 96 folios encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



infracciones que podrían configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas







en el Estatuto, reglamento, Ley Universitaria, y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad.

2. Que, mediante Resolución Rectoral Nº 999-2018-R, del 23 de noviembre de 2018, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, para lo cual se dispuso que los citados docentes para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

- 3. Que, mediante Oficio Nº 469-2018-TH/UNAC se entregó al docente JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, el Pliego de Cargos Nº 057-2018-TH, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 9-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
- 4. Que, mediante carta s/n el docente **IOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE**, absolvió el pliego de cargos, que fuera recepcionado por el Colegiado con fecha 09-01-2019, adjuntando el anexo consistente en la solicitud dirigida al señor Rector recepcionada el 28-12-2018 por la Mesa de Partes de la UNAC, la misma que va con la Sumilla: Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria iniciada por Resolucion Rectoral Nº 999-2018-R de fecha 23-11-2018, argumentando mientras se resuelva lo solicitado a la autoridad rectoral se exime respetuosamente de no contestar lo referido al pliego de preguntas.
- 5. Que, mediante Oficio N° 470-2018-TH/UNAC se entregó al docente **VÍCTOR** ALEXIS HIGINIO RUBIO, el Pliego de Cargos Nº 058-2018-TH, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 9-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
- 6. Que, mediante carta s/n el docente **VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO**, absolvió el pliego de cargos, que fuera recepcionado por el Colegiado con fecha 09-01-



2019, adjuntando el anexo consistente en la solicitud dirigida al señor Rector recepcionada el 28-12-2018 por la Mesa de Partes de la UNAC, la misma que va con la Referencia: Resolucion Rectoral Nº 999-2018-R, mediante la que solicita la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria iniciada a su persona por Resolucion Rectoral N° 999-2018-R de fecha 23-11-2018, argumentando que mientras se resuelva lo solicitado al rector se exime respetuosamente de contestar lo referido al pliego de preguntas.

- 7. Que, mediante Oficio N° 472-2018-TH/UNAC se entregó al docente **CÉSAR** ANGEL DURAND GONZALES, el Pliego de Cargos Nº 060-2018-TH, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 4-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
- 8. Que, mediante carta s/n el docente CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, absolvió el pliego de cargos, que fuera recepcionado por el Colegiado con fecha 09-01-2019, adjuntando el anexo consistente en la solicitud dirigida al señor Rector recepcionada el 28-12-2018 por la Mesa de Partes de la UNAC, la misma que va con la Sumilla: Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria iniciada por Resolucion Rectoral Nº 999-2018-R de fecha 23-11-2018; Referencia: Resolucion Rectoral N° 999-2018-R, del 23-11-2018 no recibida por su persona; y, solicita la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria iniciada a su persona por Resolucion Rectoral Nº 999-2018-R de fecha 23-11-2018.
- 9. Que, mediante Oficio Nº 471-2018-TH/UNAC se entregó al docente LUIS **ALBERTO BAZALAR GONZALES**, el Pliego de Cargos Nº 059-2018-TH, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 9-01-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
- 10. Que, mediante carta s/n el docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, absolvió el pliego de cargos, que fuera recepcionado por el Colegiado con fecha 25-01-2019, mencionando que no recibió la Resolucion Rectoral Nº 999-2018-R, sino la encontró en la puerta de su domicilio solicitando fotocopia simples de la misma, asimismo mediante carta S/N, recepcionada con fecha 30-01-2019, adjunta una carta S/N dirigida al señor Rector recepcionada el 21-12-2018 por la Mesa de Partes de la UNAC, la misma que va con la Referencia: Resolucion Rectoral N° 999-2018-R, no recibida por el suscrito, argumentando que no formo parte del Comité Especial, por lo que la Resolucion Rectoral recibida consigna en forma equivocada que el investigado ha integrado el Comité Especial que el Órgano de Control Institucional consigna en el Informe Nº 002-2014-2-0211.



11. Que, los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, invocan para su investigación, la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria iniciada por Resolución Rectoral Nº 999-2018-R de fecha 23~11~2018.

LA PRESCRIPCION EN LA LEY 27444

- 12. Que, en atención a lo solicitado por los investigados, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, pasamos a analizar la figura de la prescripción en el marco normativo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para de esa forma, establecer sus alcances e identificar aquellos aspectos que por su importancia práctica pueden contribuir a explicar problemas jurídicos concretos. En la actualidad la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado de la definición de la prescripción en los siguientes términos: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, (...) es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma". "(...) desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción punitiva". "(...) la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción (...)". De los fundamentos jurídicos citados de la jurisprudencia del TC, es posible entonces sostener-en la misma línea de la jurisprudencia española-que "el fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del órgano administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar sino en la objetiva inactividad del mismo".
- 13. Que, en el mismo sentido cabe precisar que la Ley N° 27444, regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Artículo 233°.~ Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado,



dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

INFRACCION Y PLAZOS

- 14. Que, en ese orden de ideas se tiene que por Resolución Nº 365-2013-R del 26 de abril de 2013, en el numeral 3°, se aprobó el **Expediente de Contratación** para la realización del Proceso de Selección, Concurso Público Nº 001-2013-UNAC para la "Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC" por un valor referencial total de S/. 1'761,382.20, incluido el IGV, debiendo sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184~ 2008- EF; y la normatividad vigente; y que en el numeral 5° se dejó sin efecto en todos sus extremos la Resolución N° 173~2013~R del 19 de febrero de 2013, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución.
- 15. Que, mediante Resolución Nº 412-2013-R del 06 de mayo de 2013, se designó el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC, para la "Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC", estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su número de orden, según se detalla en dicha Resolución, consignándose como titulares a los docentes JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO y al servidor administrativo Maximino Torres Tirado, y como suplentes a los docentes HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y el servidor CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, respectivamente.
- 16. Que, con Resolución Nº 760-2013-R del 22 de agosto del 2013 se aprobó la Exoneración Nº 002-2013-UNAC, para la "Contratación del Servicio de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC", por el período máximo de 30 días, por un monto total de S/. 372,123.00, incluido el IGV; por causal de Situación de Desabastecimiento Inminente, prevista en el Art. 20° Inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017, modificada por Ley Nº 29873 concordante con los Arts. 129° y 135° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184~2008~EF, modificado por Decreto Supremo Nº 138~ 2012-EF; contando como sustento con el Informe Técnico Nº 005-2013-OASA del 22 de julio del 2013, del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios



Auxiliares, sustentando la aprobación de la exoneración señalando que mediante Resolución Directoral Nº 130-2013-OGA del 10 de mayo del 2013 se aprobaron las Bases del referido proceso; con fecha 14 de mayo del 2013 se convocó el proceso de selección Concurso Público Nº 001-2013-UNAC, otorgándosele la Buen Pro, el 18 de junio del 2013, al postor Consorcio ML INGEPROVISER SRL Y DISERVICE SRL.

- 17. Luego de otorgada la Buena Pro, el postor RIPLEY ALIMENTOS EIRL, con fecha 02 de julio del 2013, en atribución a sus derechos presentó Recurso de Apelación, contra el acto de perdida de la Buena Pro, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, Expediente Nº 1645/2013.TC; escrito subsanado el 4 de julio 2013; este Tribunal de Contrataciones con el Estado mediante Resolución Nº 1845-2013-TC-S2, descalifica la propuesta del consorcio ML INGEPROVISER SRL Y DISERVICE SRL., y revoca el otorgamiento de la buena pro a su favor, declarando desierto el citado Concurso Público con fecha 22 de agosto de 2013.
- 18. Que, el Comité Especial en mención, modificando sustancialmente las Bases, en cuanto al personal propuesto, requerimientos técnicos señalado en los Términos de Referencia y factores de evaluación, obran sin que tales modificaciones tuvieran relación con las causas que dieron lugar a la declaratoria de desierto del Concurso Público mediante Resolución Nº 1845-2013-TC-S2 de fecha 22 de agosto de 2013, por lo que realizan la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, derivado del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC, sin que el Expediente de Contratación contara con aprobación mediante Resolución Rectoral; cuyas bases fueron aprobadas por el director de la Oficina General de Administración, mediante Resolución Directoral nº 381-2013-OGA del 9 de setiembre del 2013, cuya convocatoria fue publicada en el SEACE el 11 de setiembre del 2013, el referido proceso de selección no tuvo mayor número de postores que permitiera la selección de la mejor oferta, toda vez que de los tres participantes registrados solo uno de ellos presentó su propuesta ML INGEPROVISER S.R.L., el cual finalmente resultó ganador de la Buena Pro, otorgada el 24 de setiembre del 2013; por todo ello transgredió lo dispuesto en el Art. 4, literal g) Principio de Publicidad; h) Principio de Transparencia, e) Principio de Razonabilidad y Art. 32 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y Arts. 10, 43 y 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184~2008~EF, modificado por Decreto Supremo N° 138~2012~EF.
- 19. Que, en razón a lo anterior expuesto, la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante oficio nº D-2013-2013/DSU/PAA de 30 de octubre de 2013, recomendó al Titular de la Entidad, la



aplicación de los alcances del art. 561 del D. Leg. nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado; es decir declarar la nulidad del acto.

Pero a la luz de los hechos no se atendió lo expuesto por la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se conoció de las irregularidades desde el 30 de octubre 2013 pero no se actuó, se consintió.

- 20. Que, en el presente proceso se debe tener en cuenta que el OCI halla dos infracciones, que luego serán expuesta y desarrolladas, en el Informe Nº 002-2014-2- 0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013"
 - A) Primera Infracción encontrada por OCI: La Modificacion de las Bases sin que tales modificaciones tuvieran relación con las causas que dieran lugar a la declaración de desierto del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC, en tal situación efectúa la convocatoria a la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC con modificaciones efectuadas en las Bases del Proceso aprobados para el concurso público ya señalado líneas arriba; además el expediente de contratación no conto con aprobación mediante resolución Rectoral. Siendo que la Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), puso a conocimiento del titular de la entidad, así como sugirió la solución del mismo mediante la aplicación del artículo 56 del DL 1017, Ley de Contrataciones del Estado, quien conoció de las irregularidades desde el 30 de octubre 2013 pero no se actuó, se consintió.
 - B) Segunda Infracción encontrada por OCI: La retención del 10% del monto total del contrato, por garantía de fiel cumplimiento, prevista en el contrato N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC derivado del CP 001-2013-UNAC; el mismo que se termina de cobrar hasta el 24 de noviembre del 2014, esto es antes de la emisión del Informe Nº 002-2014-2- 0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013" que fue informado el 19 de enero del 2015.

¹ Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. (...)



Por lo que estando al artículo 233 dela ley 27444 numeral 2 estipula que "EI cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"

Por lo expuesto, la prescripción correría a partir de la fecha 30 de octubre del 2013 que se iniciaría a computar el plazo de prescripción; habiendo prescrito el 30 de octubre del 2017; por lo que la instauración del proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Rectoral Nº 999-2018-R, del 23 de noviembre de 2018; ya había prescrito antes de la instauración del proceso.

- 21. Que, el OCI -Órgano de Control Institucional- representado por su Jefe, el 19 de enero de 2015, mediante el Oficio Nº 024-2015-UNAC/OCI (Expediente Nº 01021448), remite al despacho rectoral el Informe N° 002-2014-2- 0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013"; señalando dentro de la Observación Nº 1 "Las Modificaciones efectuadas en las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, Derivado del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC, al margen de las causas que originaron la declaratoria de desierto de este último, han ocasionado que el proceso no tuviera mayor número de postores" e identifica responsabilidad administrativa funcional a los siguientes docentes: JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE en calidad de Presidente del Comité Especial del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC por ende del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, derivado del citado Concurso Público, y a los docentes VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, y el servidor MAXIMINO TORRES TIRADO, designados por Resolución Nº 412-2013-R, por no haber informado al Titular de la Entidad, luego de la declaratoria de desierto del Concurso Público Nº 001-2013- UNAC, sobre justificación y evaluación de las causas que no permitieron su conclusión.
- 22. Que, asimismo, con Resolución N° 957-2016-R del 06 de diciembre de 2016, se impuso al funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por QUINCE (15) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo Nº 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016, así como al ex funcionario CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad a lo



recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo Nº 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016.

C.C

ACORDÓ:

- 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se Prescriba la acción administrativa respecto al docente Ing. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, ex Presidente del Comité Especial del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 2. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se Prescriba la acción administrativa respecto al docente Ing. VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, ex miembro del Comité Especial del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 3. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao se Prescriba la acción administrativa respecto al docente Ing. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, ex Director de la Oficina General de Administración, durante Concurso Público Nº 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 4. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao se Prescriba la acción administrativa respecto al docente CESAR ANGEL DURAND GONZALES, ex Director de la Oficina General de Administración, durante el Concurso Público Nº 001-2013-UNAC referido al proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 020-2013-UNAC, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 5. TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.



Bellavista, 03 de abril de 2018

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martin Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino Miembro Docente del Tribunal de Honor